

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 130/2025.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día doce de febrero de dos mil veinticinco, con el número de folio 310571525000031, en la que requirió:

*“PROPORCIONAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS VIGENTES DESDE EL 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 Y EN EL AÑO 2025, DE LAS CUALES SEA TITULAR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ,DE LAS QUE ESTA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SEA LA ENCARGADA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE LAS MISMAS CONFORME AL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN” (sic)*

- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información petitionada.
- **Fecha que se notificó el acto reclamado:** El día veinte de febrero de dos mil veinticinco.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería General del Estado mediante la Dirección General de Egresos.

**Conducta:** En fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad recurrida puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310571525000031; inconforme con dicha respuesta, el recurrente en fecha veintiséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se corrió traslado a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la **Tesorería General del Estado** mediante la **Dirección General de Egresos**, quien a través del oficio marcado con el número **SAF/DGE/0322/2025 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, en donde, señaló lo siguiente:

“...

**SOBRE EL PARTICULAR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL A MI CARGO, NO SE LOCALIZÓ INFORMACIÓN CON DE CUENTAS BANCARIAS CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS, ES DECIR, QUE EL TITULAR SEA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SEA LA ENCARGADA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE LAS MISMAS CONFORME AL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE PUEDE DETERMINAR QUE, PARA PODER CONTAR CON INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE, ES NECESARIO QUE SE PRESENTE UN HECHO GENERADOR, ES DECIR, CONTAR CON CUENTAS BANCARIAS DE LAS CUALES SEA TITULAR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LAS QUE ESTA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SEA LA ENCARGADA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE LAS MISMAS CONFORME AL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN...**

...”

De dicha respuesta, se desprende la intención de la Secretaría de Administración y Finanzas, es declarar la inexistencia de la información peticionada.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar

únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no

ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Valorando el proceder de la Secretaría de Administración y Finanzas, se desprende que **no resulta procedente su conducta**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Tesorería General del Estado** mediante la **Dirección General de Egresos**, quien fundamentó y motivó adecuadamente su respuesta, señalando los preceptos legales aplicables al presente asunto, y expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información, lo cierto es, que dicha autoridad **omitió remitir** la declaratoria de inexistencia al **Comité de Transparencia**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, No pasa inadvertido para el Pleno de este Instituto, lo manifestado en el oficio de alegatos del Sujeto Obligado, en cuanto a que a su parecer, al no existir un hecho generador que motive la tenencia de la información solicitada, ni tampoco advertirse elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida deba obra en poder de esa autoridad, por lo que no fue necesario turnar dicha declaratoria ante el Comité de Transparencia para que confirmare la inexistencia, de conformidad con el acuerdo del Pleno, a través del cual se establece el criterio respecto a los casos en los que no será necesario validar las inexistencias de información, por parte de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados.

Al respecto, se tiene a bien manifestarle a la Secretaría de Administración y Finanzas, que dicho Criterio de Interpretación, en la especie, no resulta aplicable, en razón que resulta incuestionable que no cuenta con la información en el grado de desagregación como el particular desea obtener con motivo de la solicitud de acceso con folio 310571525000031, es decir, cuyo titular de las cuentas sea la Secretaría de Seguridad Pública y que la autorización de las ministraciones se encontrare a cargo de la propia Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que la autorización de las ministraciones es una atribución que tendría únicamente el titular de la cuenta, lo cual es inexistente, por los motivos previamente enunciados en la presente definitiva.

Por lo tanto en el presente asunto en la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, lo procedente es aplicar el procedimiento previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el **Criterio 02/2018**, que

establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso objeto de estudio.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos compete, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Remita al Comité de Transparencia** el oficio de respuesta emitida por la **Tesorería General del Estado** mediante la **Dirección General de Egresos**, quien a través del oficio marcado con el número **SAF/DGE/0322/2025 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, mediante el cual declara la inexistencia de la información solicitada, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II. Ponga** a disposición del particular las constancias generadas con motivo de la inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.
- III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente definitiva.

SESIÓN: 05/JUNIO/2025.  
ANE/JAPC/HNM.